



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Impugnación de Actos de Asamblea
Demandante: Blanca Nilsa Niño Alarcón
Demandada: Urbe Construcciones S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00020-00

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Desatar el recurso de reposición, subsidiario del de apelación, promovido por la parte actora frente al auto calendado al 22-02-2024.

II. ANTECEDENTES

A través de la providencia censurada el despacho rechazó la demanda con base en lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, esto es, la caducidad de la acción, término que, para el caso, correspondía al previsto en el artículo 382 Ib, el cual fue excedido por la parte actora al tiempo de formulación de la demanda.

Inconforme, la parte demandante interpuso, en tiempo hábil, recurso de reposición y subsidiario de apelación, pieza en la que se hizo referencia e interpretación a una serie de disposiciones contenidas en la Ley 1563/2012 para concluir que, en este caso, tras la extinción de los efectos del pacto arbitral, se había formulado la demanda dentro de los veinte días siguientes conforme lo exigía tal estatuto.

Agregó que el texto legal en cita no consagró la ineficacia de la interrupción de la prescripción y de la inoperancia de la caducidad cuando se declaraban concluidas las funciones del tribunal de arbitramento y extinguidos sus efectos por causa del no pago de los honorarios y costos.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo de disenso establecido por el legislador con el propósito de que el mismo funcionario que profirió determinada decisión vuelva su atención a esta para



determinar si la protesta del recurrente tiene la entidad suficiente para remediar los posibles impases cometidos.

Según la línea formal prevista en el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe ser postulado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando su razón o fundamento.

Para el caso, la repulsa fue interpuesta de manera tempestiva y el recurrente expuso y sustentó el motivo de inconformidad, lo que conduce a la resolución de fondo del recurso sin lugar a traslado al demandado en tanto no se ha integrado el contradictorio.

Con ese propósito se anticipa el fracaso de la reposición, por las razones que seguidamente se exponen.

El argumento censor hace referencia a una serie de disposiciones previstas en el estatuto de arbitraje nacional e internacional adoptado mediante la Ley 1563/2012, cuya interpretación por el recurrente no luce acertada, pues los escenarios que plantea y resalta son disímiles entre sí, además de ajenos a las particularidades del caso.

En efecto, los escenarios reglamentados por la Ley 1653/2012 citados en el cuerpo del recurso activan el plazo de veinte días para la formulación de la demanda respectiva, escenarios que se discriminan así:

- i)* Rechazo de plano de la demanda por cuenta de la no presentación de la prueba de existencia del pacto arbitral, art. 20 Inc. quinto.
- ii)* Cuando se ha iniciado la primera audiencia de trámite y en esta se decide la falta de competencia del Tribunal, art. 30 inc. primero.
- iii)* Cuando siendo necesaria la citación de terceros sobre los que ha de generar efectos el laudo y estos no manifiesten su decisión de adherirse al laudo o cuando no se logre notificar a tales citados, art. 36.

Ahora bien, lo ocurrido en este asunto es abiertamente distinto a esas tres variables, pues la extinción de los efectos del pacto arbitral tuvo su origen en la no consignación de los honorarios y gastos a cargo de las partes en contienda.



Tal conducta goza de regulación propia, esto es, el inciso final del artículo 27 del estatuto arbitral cuya consecuencia es la extinción de los efectos del pacto, no así la activación de plazo para formulación de la demanda como si se estableció en los precisos eventos reseñados líneas atrás.

En esa línea, no acierta el recurrente al sostener que la demanda fue presentada en tiempo hábil, pues el estatuto arbitral no habilitó su presentación.

Con todo, se resalta y destaca que la acción ya había sido objeto de caducidad al tiempo en que se sometió a consideración del despacho la demanda, pues recuérdese que ese lapso establecido en el artículo 382 del C.G.P en manera alguna era susceptible de interrupción o suspensión, estando las partes sometidas a ventilar la contienda ante la justicia arbitral.

Así, la desatención de la obligación del pago de los honorarios y costos no puede significar ni apreciarse como hecho interruptor o suspensivo del término de caducidad, pues sería tanto como extenderlo a partir de una desatención intencional de la carga de pago de los emolumentos arbitrales, lo que por supuesto no puede tener cabida.

Corolario, la reposición no prospera.

En lo que respecta al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, vale recordar que este mecanismo de impugnación se rige por los principios de taxatividad y especificidad, de modo que solo en aquellos eventos precisos en donde el legislador habilitó la doble instancia es donde ha de concederse.

Para el caso, el auto que rechaza la demanda es pasible de tal recurso por virtud del artículo 321.1 procedimental, por lo que se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 22-02-2024 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 22-02-2024 a través del cual se rechazó la demanda.



Remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial una vez se agote el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 48 del 04-04-2024